



ANTECEDENTES

- I. El 15 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/059/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100004119:

"1. Desglose por mes, entidad federativa y municipio la ubicación y superficie de los predios en el país que ha sido afectados (contaminados) por el derrame de hidrocarburo de tomas clandestinas en ductos de octubre a diciembre del 2018 2. Desglose por mes, entidad federativa y municipio el número de predios que han sido remediados por los Regulados por el robo de hidrocarburo a ductos (tomas clandestinas) de enero 2017 a diciembre 2018 3. Desglose por mes, superficie afectada, entidad federativa y municipio reportados por los Regulados de enero 2017 a diciembre 2018 derivado del robo de hidrocarburo a ductos (tomas clandestinas) 4. Desglose en excel por entidad federativa, municipio, nombre del proyecto, número de permiso y fecha de vigencia de todos los proyectos aprobados de enero a diciembre del 2018 en materia de impacto ambiental del sector hidrocarburos 5. Desglose en excel por año, mes, entidad federativa y municipio el número de gasolineras que se aprobaron en materia de impacto ambiental de enero 2017 a diciembre 2018 6. Desglose por mes, entidad federativa y municipio el número de explosiones registradas por el robo de hidrocarburo en ductos de enero 2017 a diciembre 2018." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0131/2019**, de fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales analizar, evaluar y resolver de manera parcial la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100004119**

La Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que **no** se encontró información relacionada con: "1. Desglose por mes, entidad federativa y municipio la ubicación y superficie de los predios en el país que ha sido afectados (contaminados) por el derrame de hidrocarburo de tomas clandestinas en ductos de octubre a diciembre del 2018" (sic), "2. Desglose por mes, entidad federativa y municipio el número de predios que han sido remediados por los Regulados por el robo de hidrocarburo a ductos (tomas clandestinas) de enero 2017 a diciembre 2018" (sic) y "3. Desglose por mes, superficie afectada, entidad federativa y municipio reportados por los Regulados de enero 2017 a diciembre 2018 derivado del robo de hidrocarburo a ductos (tomas clandestinas)" (sic), por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 de acuerdo con lo requerido por el solicitante.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno en relación a lo solicitado.

Resulta oportuno señalar que lo anterior deviene de los trámites de Propuesta de remediación para emergencias y pasivos ambientales y Conclusión de Programa de Remediación.

Ahora bien, no omito mencionar que mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGPI/0130/2019, se envió a la Unidad de Transparencia la información correspondiente al punto 4. de la solicitud que por el presente nos ocupa, mientras que por lo que hace a los puntos 5. Y 6., esta Dirección General no es competente para brindar la correspondiente respuesta.

Finalmente, y por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004119

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0023/2019**, de fecha 16 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

De lo anterior, se desprende que dentro de las facultades de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento contenidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no se encuentra alguna relativa a “tomas clandestinas”.

Ahora bien, habiendo aclarado lo anterior, y de conformidad con el artículo 2º primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a los principios de eficacia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas, que rigen a esta Agencia, con el objeto de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, con el fin de atender el derecho de acceso a la información de la que es titular el solicitante, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. *Desglose por mes, entidad federativa y municipio la ubicación y superficie de los predios en el país que ha sido afectados (**contaminados**) por el derrame de hidrocarburo de tomas clandestinas en ductos de octubre a diciembre del 2018.*



En primer término, cabe hacer algunas precisiones respecto a los sitios contaminados, mismos que son definidos por el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
III. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

...
XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

...
XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;”

Cabe destacar que, cuando existan **derrames, infiltraciones, descargas o vertidos** accidentales de materiales peligrosos, las empresas Reguladas están obligadas a informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos únicamente cuando el volumen exceda de un metro cúbico; lo que implica que esta unidad administrativa no cuente con información respecto de aquellos casos que no se encuentren en este supuesto; lo anterior atendiendo a lo señalado por los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a continuación se transcriben para pronta referencia:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

“Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

“Artículo 129.- Cuando existan **derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales** de materiales peligrosos o residuos peligrosos **que no excedan de un metro cúbico**, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan **derrames, infiltraciones, descargas o vertidos** de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, **iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación** correspondientes.

Artículo 131.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;



RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004119

IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y

V. Medidas adoptadas para la contención."

De lo anterior, se desprende que a efecto de determinar si un sitio se encuentra **contaminado o no**, así como la cantidad de suelo en éstas condiciones, se requiere del estudio de **caracterización**, el cual deberá ser realizado por el responsable de la contaminación, toda vez que dicho estudio es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos; lo anterior a efecto de poder determinar el grado de afectación y/o impacto al medio ambiente.

Si los resultados de dichos estudios determinan niveles de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en concordancia con los artículos antes mencionados, corresponde a los responsables de la contaminación de un sitio, realizar la **remediación** para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos.

En tal virtud, corresponde a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, aplicables a los Regulados del Sector Hidrocarburos.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2018, se proporciona el listado de los derrames de posible hidrocarburo; cabe puntualizar que los datos proporcionados son los manifestados por los regulados, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2018, que a la letra dicen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004119

Artículo 13. Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán clasificar e informar a la Agencia conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para los efectos de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- El listado de derrames de posible hidrocarburo, reportados a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2018, en el cual se incluyen los siguientes rubros: número, mes de la ocurrencia, estado, municipio y superficie afectada, se presenta en el CD anexo con un total de 205 puntos.
3. Desglose por mes, superficie afectada, entidad federativa y municipio reportados por los Regulados de enero 2017 a diciembre 2018 derivado del robo de hidrocarburo a ductos (tomas clandestinas).

Al respecto tal como fue señalado en la respuesta del punto anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, del periodo comprendido de enero 2017 a diciembre 2018, se proporciona el listado de los derrames de posible hidrocarburo, con los datos manifestados por los regulados, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2018, que para evitar repeticiones, se tiene como si a la letra se insertara.

- El listado de derrames de posible hidrocarburo, reportados a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento del periodo comprendido de enero 2017 a diciembre 2018, en el cual se incluyen los siguientes rubros: número, mes de la ocurrencia, estado, municipio y superficie afectada, se presenta en el CD anexo con un total de 2617 puntos.
6. Desglose por mes, entidad federativa y municipio el número de explosiones registradas por el robo de hidrocarburo en ductos de enero 2017 a diciembre 2018.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100004119**

Por lo que hace al número 6, le comento que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, del periodo comprendido de enero 2017 a diciembre 2018, se desprende que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, del período comprendido de enero 2017 a diciembre 2018, temporalidad señalada por el solicitante.*

Circunstancias de modo: *Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de lo cual se desprende que esta Dirección General no tiene ningún registro de explosiones derivadas por robo de hidrocarburos.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.*

*Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.*

*Por lo que hace a los **numerales 2, 4 y 5** de la solicitud de información en cita, no omito mencionar que, esta Dirección General, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, no es competente para atender lo solicitado; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interior del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0131/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada respecto de los numerales **1, 2 y 3** del requerimiento del particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGPI** no cuenta con el ingreso de ningún trámite relacionado con la petición que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0131/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto de los

22



numerales **1, 2 y 3** del requerimiento del particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGPI** no cuenta con el ingreso de ningún trámite relacionado con la petición que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0023/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada en lo que respecta al numeral **6** del requerimiento del particular; lo anterior debido a que no tiene ningún registro de explosiones derivadas por robo de hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0023/2019**, se justifican las circunstancias de modo,



RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100004119

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada en lo que respecta al numeral **6** del requerimiento del particular; lo anterior debido a que no tiene ningún registro de explosiones derivadas por robo de hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó de enero de 2017 a diciembre de 2018, lo anterior de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** y la **DGSIVTA** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular específicamente en los numerales **1, 2, 3** y **6** del requerimiento del particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no se ha presentado ante esa **DGGPI** ningún trámite relacionado con la petición que nos ocupa, así como, en el caso de la **DGSIVTA**, no cuenta con ningún registro de explosiones derivadas por el robo de hidrocarburos; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** y la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis



prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información únicamente en lo que respecta a los numerales **1, 2, 3 y 6** de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de febrero de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 076/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100004119**

Lic. Cesar Romero Vega.

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la
ASEA.**

JMV/CRMG